

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** María Eugenia Rojas Cárdenas  
**Demandados:** Herederos de Eliseo Molina Horta  
**Radicado:** 11001-31-10-013-2022-00014-01

**Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Mediante auto del 14 de julio de 2022, a solicitud de la demandante María Eugenia Rojas Cárdenas el Juzgado de Primera Instancia decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el predio registrado con matrícula N° 50S-40701314.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada Merly del Socorro Molina Tovar, heredera determinada, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que la presente acción está prescrita conforme lo dispone en artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues el señor Eliseo Molina Horta falleció el 28 de enero de 2020 y la demanda fue radicada *"en el año 2022, es evidente que el término para la presentación de esta demanda se encuentra prescrito, toda vez que transcurrió más de un año desde la muerte del señor MOLINA HORTA (...)"*. En consecuencia, solicitó rechazar la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

3.- En proveído del 13 de octubre de 2022, el Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición tras considerar que la inscripción de la demanda es una medida cautelar procedente en este tipo de procesos. En lo demás, adujo se abstiene de hacer pronunciamiento, porque las caóticas alegaciones que se hace el abogado no están contenidas en el auto del 14 de julio de 2022 y, *“porque no es el momento procesal para admitir tal debate, porque serán los términos de la contestación de la demanda los que demarcarán los temas que se controvertirán, serán materia de prueba y decisión de fondo”*. A continuación, concedió el recurso de alzada interpuesto en subsidio.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resueltos a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a decidir la alzada.

En el *sub lite*, solicita el apoderado de la demandada Merly del Socorro Molina Tovar el rechazo de la presente demanda de unión marital de hecho y, en consecuencia, sean levantadas las medidas cautelares decretadas, en razón a que, la acción está prescrita siguiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 54 de 1990, pues *“toda vez que transcurrió más de un año desde la muerte del señor MOLINA HORTA (...)”*.

Pues bien, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Contrario al entendimiento del recurrente, la anterior norma no contempla que la demanda deba ser rechazada cuando acontezca el fenómeno de la prescripción. Adicionalmente, el término que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, no es de caducidad, así lo dijo de antaño la Corte Constitucional en sentencia C-114 de 1996 con ponencia del Magistrado Jorge Arando Mejía, al indicar:

*"Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad. Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el numeral 2º del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende.*

*(...)*

*Por sus mismas características, y especialmente por haberse originado en una unión libre, es razonable que la acción encaminada a demostrar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriba en un término relativamente breve, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. Por eso, el término de un año, fijado por el artículo 8º de la ley 54, no parece insuficiente. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el término se interrumpe con la sola presentación de la demanda, como expresamente lo determina el parágrafo del artículo últimamente citado. Y recuérdese que, como se ha dicho, tal término, por mandato del artículo 2541 del Código Civil, se suspende en favor de las personas señaladas en el artículo 2530 del mismo, y de la herencia yacente, por ser un término de prescripción y no de caducidad".*

Viene de lo anterior, que al momento para admitir a trámite una demanda de unión marital de hecho no es procedente analizar si ha transcurrido el año de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, es decir, no es motivo de rechazo del libelo, ni tampoco para levantar las medidas cautelares decretadas; aunque, para los efectos previstos en la citada disposición, el fenómeno prescriptivo, se acota al margen, podría eventualmente ser alegado como excepción de mérito en la contestación de la demanda; medio exceptivo cuyo trámite está sujeto al respeto del debido proceso, que toca con la garantía de contradicción de la contraparte; y, en el evento de ser propuesto en su oportunidad por el sujeto pasivo de la acción se resolvería en la sentencia.

Así las cosas, sin otras consideraciones, por no ser estar necesarias, será confirmado el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

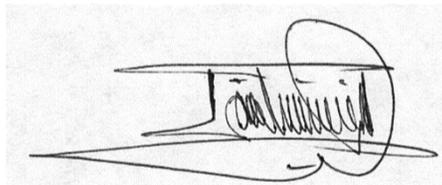
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado